



RESOLUCIÓN N° 0293-2024-ANA-TNRCH

Lima, 27 de marzo de 2024

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 740-2023
CUT : 185290-2022
IMPUGNANTE : Eder Gustavo Subilete Herrera.
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador- Recursos hídricos
SUBMATERIA : Sustraer el agua cuyo uso ha sido otorgado a terceros.
ÓRGANO : AAA Chaparra - Chincha
UBICACIÓN : Distrito : Humay
POLÍTICA : Provincia : Pisco
Departamento : Ica

Sumilla: La autoría de la infracción referida a la sustracción de agua destinada a terceros queda acreditada con la apertura de la compuerta en fecha distinta a la programada y el beneficio obtenido por el infractor con el riego del predio.

Marco normativo: Literal n) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Sentido: Infundado.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Eder Gustavo Subilete Herrera en contra de la Resolución Directoral N° 0842-2023-ANA-AAA.CHCH de fecha 19.10.2023, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha resolvió lo siguiente:

«ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR al señor Eder Gustavo Subilete Herrera, identificado con DNI N° 45566358, con la imposición de una multa equivalente a UNO PUNTO CERO (1.0) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), al haberse determinado su responsabilidad administrativa, por la sustracción del recurso hídrico del río Pisco, que estaba destinada para ser captada por la bocatoma Cabeza de Toro, correspondiente a la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Cabeza de Toro, para irrigar el predio con U.C. N° 10883, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 (406202 mE, 8483377 mN) del distrito de Humay, provincia de Pisco, región Ica, con sembríos de maíz, a través de la red de riego: CD Pallasca, ubicado en el bloque de riego Pallasca Tambo Colorado de código PCHP37-B03, ámbito del Subsector Hidráulico Pallasca Tambo Colorado, sin contar con autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua, infringiendo la normatividad en materia de recursos hídricos, de acuerdo a lo señalado en el numeral 13 “Contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o en el Reglamento” del artículo 120° de la Ley N° 29338, lo cual es concordante con el literal n) “Sustraer el agua cuyo uso ha sido otorgado a terceros...” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos

Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

(...)

ARTÍCULO 3°. - **DISPONER** como medida complementaria que el señor Eder Gustavo Subilete Herrera, deberá usar el recurso hídrico de acuerdo al cronograma de distribución de agua establecido por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Pisco – Clase C, el cual es informado a los presidentes de las comisiones de usuarios; en caso de reincidencia en la sustracción del agua en fechas no programadas para su uso, se procederá a sancionar con mayor severidad. La Autoridad Local de Agua Pisco, se encargará de supervisar que la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Pisco – Clase C verifique el cumplimiento de lo señalado.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Eder Gustavo Subilete Herrera solicita se declare nula la Resolución Directoral N° 0842-2023-ANA-AAA.CHCH.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El señor Eder Gustavo Subilete Herrera sustenta su recurso de apelación, manifestando lo siguiente:

- 3.1. Ninguna de las actuaciones realizadas por parte de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Pisco – Clase C, como tampoco lo verificado por la Administración Local de Agua Pisco, señalan que el administrado fue encontrado sustrayendo el recurso hídrico o realizando actos de violencia; en tal sentido, no obra prueba directa o indirecta que acredite la conducta imputada, vulnerando el principio de Verdad Material. El hecho de que su predio se haya visto favorecido con el ingreso del agua por medio de los canales preestablecidos y que usa naturalmente, no puede generarle responsabilidad.
- 3.2. La Resolución Directoral N° 0842-2023-ANA-AAA.CHCH carece de motivación, vulnerando el principio del Debido Procedimiento, por cuanto, el procedimiento se sustentó en el Informe Técnico N° 138-2022 sin haber considerado las irregularidades en su emisión y que es una opinión unilateral de los sectoristas de la Junta de Usuarios. Dicho informe no contiene actuaciones de investigación, sino que se incorporan actas de inspección ocular y fotografías de fechas 18, 19 y 20 de agosto del 2022; sin embargo, el informe se redactó el 17.08.2022, existiendo una grave manipulación de los hechos, lo cual ocasiona indefensión al administrado y configura la nulidad de la resolución impugnada.

Agregó que las actas de inspección presentadas por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Pisco-Clase C, de fecha 18.08.2022 al 20.08.2022; constituyen manifestaciones del presidente de la organización, y no constituyen acción de constatación; sin embargo, han sido calificadas por la Autoridad para emitir la sanción impuesta.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. En fecha 19.08.2022, la Administración Local de Agua Pisco, realizó una inspección

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 2483C7C9

ocular, en la que se pudo verificar que los predios del ámbito del bloque de riego Pallasca – Tambo Colorado de código PCHP37-B03, se encuentran con señales de haber sido regados recientemente, tomando como referencia la humedad del suelo, los cuales se detallan a continuación por su unidad catastral y ubicación en coordenadas UTM (WGS 84):

- U.C. 03520, sembrado con cultivo de maíz choclo (406632 mE, 8483381 mN).
- U.C. 03528, sembrado con cultivo de maíz choclo (407522 mE, 8483342 mN).
- U.C. 03527.01, sembrado con cultivo de maíz choclo (407315 mE, 8483367 mN).
- U.C. 03522, sembrado con cultivo de maíz choclo (406922 mE, 8483291 mN).
- U.C. 03519, sembrado con cultivo de maíz choclo (406619 mE, 8483344 mN).
- U.C. 10883, sembrado con cultivo de maíz choclo (406202 mE, 8483377 mN).
- U.C. 90203, sembrado con cultivo de maíz choclo (405967 mE, 8483369 mN).
- U.C. 90206, sembrado con cultivo de maíz choclo (405643 mE, 8483314 mN)."

Los predios descritos cuentan con un sistema de riego por gravedad, y captan el agua del río Pisco a través de la bocatoma Pallasca, que luego es conducida por el canal de derivación Pallasca, el cual tenía señales de haber conducido agua recientemente.

4.2. Con el Oficio N° 271-2022-JUSHMP-CC ingresado el 07.09.2022, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Pisco – Clase C, remitió el Informe Técnico N° 138-2022, mediante el cual hace de conocimiento lo siguiente:

- a. Los días del 17.08.2022 al 20.08.2022, en las comisiones de usuarios Huaya Letrayoc, Pallasca Tambo Colorado, Montesierpe y Chunchanga Miraflores, se ha producido la sustracción del agua que le correspondía a la Comisión de Usuarios Cabeza de Toro; según programación (Del 14.08.2022 al 22.08.2022).
- b. El canal Pallasca cuenta con 2 compuertas de regulación, una para el botador y la otra de detención y regulación para el canal de derivación, ambas ubicadas en las coordenadas UTM (WGS 84 zona 18 Sur): 407070 mE – 8483450 mN. Se observó la compuerta del botador levantada y la de regulación, cerrada (baja) con el candado roto; en la sustracción se derivó 0.6 m³/s de caudal de agua.
- c. Se identificó una relación de predios que hicieron uso del agua, entre ellos, el predio con U.C. 10883 sembrado con cultivo de maíz choclo, a través de la red de riego: CD Pallasca, cuyo arrendatario es el señor Eder Gustavo Subilete Herrera, ubicado en el bloque de riego Pallasca Tambo Colorado de código PCHP37- B03, ámbito del Subsector Hidráulico Pallasca Tambo Colorado.

4.3. En el Informe Técnico N° 0045-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.P/LCDL de fecha 19.10.2022, la Administración Local de Agua Pisco, concluyó que durante la inspección ocular de fecha 19.08.2022, se constató la sustracción de agua de manera sistemática, suscitada en las comisiones de Huaya-Letrayoc, Pallasca - Tambo Colorado, Montesierpe y Chunchanga Miraflores, identificándose los predios que hicieron uso del agua, entre ellos se encuentra el predio con U.C. N° 10883 con un área de 5.09 ha del señor Eder Gustavo Subilete Herrera sembrado con cultivos de maíz choclo. Asimismo, en el predio, se encontraron señales de humedad que evidenciarían haber sido regado recientemente. Este hecho se encuentra tipificado como infracción en el numeral 13) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos concordante con el literal n) del artículo 277° de su Reglamento, que prescribe que constituye infracción "*Sustraer el agua cuyo uso ha sido otorgado a terceros...*". Por lo tanto, recomendó iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el mencionado administrado.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4. Mediante la Notificación N° 0038-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.P de fecha 20.10.2022, diligenciada el 03.11.2022, la Administración Local de Agua Pisco comunicó al señor Eder Gustavo Subilete Herrera, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, por haber realizado la sustracción del agua del río Pisco que estaba asignada para ser captada por la bocatoma Cabeza de Toro e irrigar el predio con U.C. N° 10883 sembrado con cultivo de maíz choclo, a través de la red de riego: CD Pallasca, ubicado en el bloque de riego Pallasca Tambo Colorado de código PCHP37-B03, ámbito del Subsector Hidráulico Pallasca Tambo Colorado, por lo cual habría incurrido en la infracción prevista en el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal n) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, se otorgó un plazo de cinco (05) días para formular los descargos pertinentes.
- 4.5. Con el escrito de fecha 08.11.2022, el señor Eder Gustavo Subilete Herrera formuló su descargo, negando los hechos imputados; asimismo indicó que el Informe N° 138-2022 de fecha 17.08.2022, elaborado por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Pisco – Clase C y el Informe Técnico N° 0045-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.P/LCDL elaborado por la Administración Local de Agua Pisco, no han sido emitidos de manera objetiva, incurriendo en nulidad absoluta, recortándole su derecho de defensa; asimismo, indica que al advertir los hechos puso en conocimiento de la Junta, no obstante, no se realizó ninguna acción.
- 4.6. En el Informe Técnico N° 0020-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.P/LCDL de fecha 28.02.2023 (informe final de instrucción), notificado el 19.09.2023, la Administración Local de Agua Pisco, concluyó que el señor Eder Gustavo Subilete Herrera, ha realizado sustracción del recurso hídrico del río Pisco, que estaba asignada para ser captada por la bocatoma Cabeza de Toro, correspondiente a la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Cabeza de Toro, para irrigar el predio con U.C. N° 10883 sembrado con cultivo de maíz choclo, a través de la red de riego: CD Pallasca, incurriendo en la infracción prevista en el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal n) del artículo 277° de su Reglamento. Además, calificó la infracción como leve y recomendó sancionar al administrado con una multa equivalente 1.0 UIT.
- 4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 0597-2023-ANA-AAA.CHCH de fecha 03.08.2023, notificada el 11.08.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha, resolvió ampliar por tres (03) meses el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del señor Eder Gustavo Subilete Herrera mediante la Notificación N° 0038-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.P, cuyo término será computado a partir del 04.08.2023.
- 4.8. Con el escrito de fecha 03.10.2023 el señor Eder Gustavo Subilete Herrera formuló su descargo, reiterando los argumentos expuestos en el escrito de fecha 08.11.2022; asimismo, señaló que el agua ingresó por sí misma a su predio, en donde tiene cultivos de maíz, no habiendo realizado ninguna acción; concluye indicando que, viene ocupando el predio con U.C. 10883 en calidad de propietario hace veinte años y nunca ha tenido problema con ninguna persona, siendo la primera vez que se ve inmerso en hechos que involucran una sustracción de agua del río Pisco
- 4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 0842-2023-ANA-AAA.CHCH de fecha 19.10.2023, notificada el 25.10.2023, la Autoridad Administrativa del Agua

Chaparra-Chincha resolvió:

- a) Sancionar al señor Eder Gustavo Subilete Herrera con una multa equivalente a 1.0 UIT por la sustracción del recurso hídrico del río Pisco, (que estaba destinado para ser captado por los usuarios de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Cabeza de Toro), para irrigar su predio con U.C. N° 10883, sin contar con autorización, incurriendo en la infracción prevista en el numeral 13° del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y en el literal n) del artículo 277° de su Reglamento.
- b) Disponer como medida complementaria, que el señor Eder Gustavo Subilete Herrera, use el agua de acuerdo con el cronograma de distribución de agua establecido por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Pisco – Clase C, el cual es informado a los presidentes de las comisiones de usuarios.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.10. Con el escrito ingresado en fecha 15.11.2023 el señor Eder Gustavo Subilete Herrera interpuso un recurso de apelación en contra la Resolución Directoral N° 0842-2023-ANA-AAA.CHCH, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.11. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, mediante el Memorando N° 2752-2023-ANA-AAA.CHCH de fecha 15.11.2023, elevó los actuados a esta instancia en mérito del recurso presentado.
- 4.12. Con el escrito ingresado en fecha 30.01.2024, el señor Cayetano Alberto Subilete Quispe, en su condición de presidente de la Comisión de Usuarios del Sub Sector Montesierpe señaló que en fecha 18.08.2022 emitió el acta de inspección ocular informando los presuntos hechos de sustracción de aguas en el sub sector Montesierpe, en dicho informe manifestó los hechos que le fueron comunicados vía telefónica, enterándose posteriormente que fueron sus hijos quienes ha irrigado su predio; sin embargo, en el sector, no se ha llevado a cabo ninguna acción de investigación a efectos de establecer alguna responsabilidad-

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹ ; y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA² .

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción imputada y la sanción impuesta al señor Eder Gustavo Subilete Herrera

- 6.1. Mediante la Notificación N° 0038-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.P de fecha 20.10.2022, la Administración Local de Agua Pisco comunicó al señor Eder Gustavo Subilete Herrera, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por haber incurrido en las infracciones previstas en el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal n) del artículo 277° de su Reglamento, al haberse constatado que es responsable por la sustracción del agua del río Pisco destinada a ser captada por los usuarios de la Comisión de Usuarios Cabeza de Toro.
- 6.2. Al respecto, el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, dispone que constituye infracción en materia de agua: *“Contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o en el Reglamento”*, por el contrario, el literal n) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que constituye infracción: *“Sustraer el agua cuyo uso ha sido otorgado a terceros (...)”*.
- 6.3. En el presente caso, no corresponde imputar la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos debido a que constituye un tipo abierto, y la acción de sustraer el agua cuyo uso ha sido otorgado a terceros se encuentra tipificada de manera específica en el literal n) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por lo que debe dejarse sin efecto dicha imputación.
- 6.4. En tal sentido, la sanción impuesta al señor Eder Gustavo Subilete Herrera por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha mediante la Resolución Directoral N° 0842-2023-ANA-AAA.CHCH de fecha 19.10.2023 por la sustracción del agua del río Pisco destinada a ser captada por la Comisión de Usuarios Cabeza de Toro constituye la infracción prevista en el literal n) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Cabe precisar que la infracción imputada al administrado, prevista en el literal n) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se configura cuando i) se sustrae o extrae el agua (para ser aprovechada) que fue otorgada a un tercero, ii) se impide que el titular de un derecho de uso de agua pueda ejercerlo o iii) se impide que el beneficiario de una servidumbre de agua pueda ejercer este derecho.

- 6.5. Al respecto, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha consideró acreditada la responsabilidad administrativa del señor Eder Gustavo Subilete Herrera en mérito a los siguientes medios probatorios:
 - a. La inspección ocular de fecha 19.08.2022, realizada por la Administración Local de Agua Pisco, mediante la cual se identificó los predios pertenecientes al bloque de riego Pallasca-Tambo Colorado con código PCHP37-B03 que se encuentran con señales de haber sido irrigados, cuando correspondía a los

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

usuarios de la Comisión de Usuarios Cabeza de Toro, entre ellos, el predio con U.C. N° 10883.

- b. El Informe Técnico N° 138-2022 emitido por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Pisco-Clase C, en el que se identificaron los titulares y arrendatarios de los predios que habrían sido irrigados con aguas del río Pisco destinadas a los usuarios de la Comisión Cabeza de Toro, y que fueron sustraídas. Entre ellos, el señor Eder Gustavo Subilete Herrera.
- c. El Informe Técnico N° 0045-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.P/LCDL de fecha 19.10.2022 emitido por la Administración Local de Agua Pisco, en el que concluyó que, de acuerdo a las actuaciones realizadas, los usuarios del bloque de riego Pallasca-Tambo Colorado han sustraído el agua proveniente del río Pisco destinada a la Comisión Cabeza de Toro según programación de “quebra de agua”, a través de la red de riego CD Pallasca, por lo que, recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Eder Gustavo Subilete Herrera.
- d. Las imágenes adjuntas al Informe Técnico N° 0045-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.P/LCDL:



Fotografía N° 1. Cultivo de maíz choclo del predio de UC N° 10883



Fotografía del Informe Técnico N° 0045-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.P/LCDL
(Fuente: JUSHMP, donde se muestra la compuerta levantada)



Fuente: Elaboración propia/JUSHMP

Fuente: Informe Técnico N° 0045-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.P/LCDL: Ubicación del predio de UC N° 10883)

- e. El escrito de descargo presentado por el señor Eder Gustavo Subilete Herrera en fecha 03.10.2023, en el cual admitió que el predio con U.C. N° 10883, del que es titular, ha sido irrigado en la fecha en que se constató la sustracción del agua.
- f. El Informe Técnico N° 0020-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.P/LCDL de fecha 28.02.2023 (Informe final de instrucción), mediante el cual, la Administración Local de Agua Pisco determinó que el señor Eder Gustavo Subilete Herrera, ha sustraído el agua del río Pisco destinada a los usuarios de la Comisión de Usuarios Cabeza de Toro, para irrigar el predio con U.C. N° 10883, ubicado en el bloque de riego Pallasca-Tambo Colorado, y que recomendó sancionar al administrado.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación

6.6. En relación con el argumento contenido en el numeral 3.1 de la presente resolución, corresponde indicar lo siguiente:

- 6.6.1. El numeral 1.11 del numeral 1 del artículo VI del Título Preliminar del Texto Único ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General contempla el principio de Verdad Material del siguiente modo:

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

- 1.11. **Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”

El citado principio obliga a la Autoridad a ejercer todas las acciones necesarias, a fin de establecer certeza respecto de los hechos que sirven de sustento para la adopción de una decisión.

- 6.6.2. El presente procedimiento se inició mediante la Notificación N° 0038-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.P de fecha 20.10.2022, por medio de la cual, se imputó al señor Eder Gustavo Subilete Herrera, haber sustraído el agua del río Pisco destinada a los usuarios de la Comisión de Usuarios Cabeza de Toro, en mérito a la inspección ocular de fecha 19.08.2022 y la identificación de predios realizada por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Pisco-Clase C realizada mediante el Informe Técnico N° 138-2022.
- 6.6.3. Mediante la Resolución Directoral N° 0842-2023-ANA-AAA.CHCH de fecha 19.10.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha resolvió sancionar al señor Eder Gustavo Subilete Herrera con una multa equivalente a 1.0 UIT, por sustraer el recurso hídrico sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, tomando en consideración los siguientes actuados:
- a. El acta de inspección ocular de fecha 19.08.2022, en la que se identificaron los predios del bloque de riego Pallasca-Tambo Colorado irrigados con agua del río Pisco, entre ellos el predio con U.C. N° 10883 con cultivos de maíz choclo.
 - b. El Informe Técnico N° 138-2022 elaborado por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Pisco-Clase C, en el que se informó que de acuerdo con la programación de riego por “quiebra de agua”, entre el 14.08.2022 al 22.08.2022, el agua del río Pisco correspondía ser captada y utilizada por los usuarios del sector Cabeza de Toro. Además, se identificó a los usuarios del sector Pallasca-Tambo Colorado que han realizado el uso del agua del río Pisco durante los días 18.08.2022 al 20.08.2022.
 - c. El Informe Técnico N° 0045-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.P/LCDL, emitido por la Administración Local de Agua Pisco, por medio del cual se incorporaron los datos de los predios contenidos en el Informe Técnico N° 138-2022, y señaló que el predio con U.C. N° 10883 es conducido por el señor Eder Gustavo Subilete Herrera, y que en la fecha en que se realizó la inspección ocular (19.08.2022), se irrigó el predio con agua proveniente del río Pisco por la apertura de las compuertas y utilizando la red de riego del predio conformada por el canal de derivación “Pallasca”. Asimismo, identificó los derechos de uso de agua otorgados a los usuarios de la Comisión de Usuarios Cabeza de Toro:

N°	Bloque de Riego	Código	Resolución Administrativa N°	Volumen asignado (MMC)*
1	I	PCHP37-B14	044-2005-GORE-ICA/DRAG-ATDRCH.P	5.517
2	II	PCHP37-B15	045-2005-GORE-ICA/DRAG-ATDRCH.P	8.341
3	III	PCHP37-B16	046-2005-GORE-ICA/DRAG-ATDRCH.P	10.016
4	IV	PCHP37-B17	047-2005-GORE-ICA/DRAG-ATDRCH.P	9.716
5	V	PCHP37-B18	048-2005-GORE-ICA/DRAG-ATDRCH.P	13.488
6	VI	PCHP37-B19	049-2005-GORE-ICA/DRAG-ATDRCH.P	12.047
7	VII	PCHP37-B20	050-2005-GORE-ICA/DRAG-ATDRCH.P	9.649

*Volumen asignado en Millones de Metros Cúbicos (MMC) anuales al 75% de persistencia medidos en bocanoma

Fuente Informe Técnico N° 0045-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.P/LCDL.

- d. El escrito de fecha 08.11.2022, mediante el cual, el señor Eder Gustavo Subilete Herrera señaló que *“(...) en vista que el agua pasaba por el canal mis familiares lo han cogido en vista que tenemos una inversión de cultivo de choclo (...)”*.
- e. El escrito ingresado en fecha 03.10.2023, mediante el cual, el señor Eder Gustavo Subilete Herrera formuló su descargo al informe final de instrucción, manifestando que, su predio ha sido irrigado en la fecha de la inspección ocular, con agua del río Pisco, la cual fue conducida por la red de riego del predio, en donde tiene una inversión de cultivos de maíz choclo, señalando : *“(...) el recurrente al acudir a su propiedad se da con la sorpresa que el agua circulaba por el canal e ingreso a mi terreno sembrado.(...)”* no obstante, en ningún momento abrió el candado de la compuerta.
- 6.6.4. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha sustentó su decisión señalando que, en el procedimiento administrativo sancionador, pueden ser actuados todos los medios de prueba que resulten necesarios para el esclarecimiento de los hechos, entre ellos, los indicios y presunciones; que constituye la prueba indiciaria.
- 6.6.5. Al respecto, respecto a la prueba indiciaria y la necesidad de motivación, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 00728-2008-PHC/TC, ha señalado:

“25. (...), si bien el juez penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba, y entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso empero que cuando ésta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado n la resolución que la contiene.

26. (...) Justamente, por ello, resulta válido afirmar que si el juez puede utilizar la prueba indirecta para sustentar una sentencia condenatoria, y si ésta, a su vez, significa la privación de la libertad personal, entonces con mayor razón, estará en la obligación de darle el tratamiento que le corresponde;

solo así se podrá enervar válidamente el derecho a la presunción de inocencia, así como se justificará la intervención al derecho a la libertad personal, y por consiguiente, se cumplirán las exigencias del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, conforme a las exigencias previstas en por el artículo 139°, inciso 5, de la Constitución. En ese sentido, **lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y entre ellos un enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos**". (El subrayado corresponde a este tribunal).

Además, en la sentencia recaída en el Expediente N° 04278-2011-PHC/TC el Tribunal Constitucional precisó que "(...), si bien los hechos objeto de prueba de un proceso penal no siempre son comprobados mediante los elementos probatorios directos, para lograr ese cometido debe acudir a otras circunstancias fácticas que, aun indirectamente sí van a servir para determinar la existencia o inexistencia de tales hechos"⁴ (Subrayado agregado), y que es aplicable en los procedimientos de carácter sancionador.

- 6.6.6. En este caso, de acuerdo con los medios probatorios señalados en el numeral 6.6.3 de la presente resolución, se acreditó la apertura de la compuerta en una fecha distinta a la establecida por el operador, y la conducción del agua hacia los predios del bloque de riego Pallasca-Tambo Colorado con código PCHP37-B03, mediante la infraestructura de riego conformada por la bocatoma Pallasca y el canal de derivación Pallasca (hecho base o indiciario); además, se demostró el beneficio obtenido por el señor Eder Gustavo Subilete Herrera por haberse irrigado su predio con U.C. N° 10883, que forma parte del bloque de riego mencionado (hecho consecuencia).

En vista de lo constatado en el acta de verificación, corroborado por el descargo del propio administrado, se comprueban los hechos indiciarios: apertura de la compuerta que desvía el agua en favor de terceros, y, riego del predio que pertenece al imputado, por cuya virtud puede deducirse, como hecho indiciado, que ha cometido la infracción de sustraer agua que corresponde al titular de un derecho, en tanto por máxima de experiencia (regla de conocimiento práctico) se asume que el beneficiado con la infracción de sustracción (riego de su predio) normalmente es el autor o coautor de los medios que favorecieron esa consecuencia (apertura de compuerta para desviar el agua).

- 6.6.7. En tal sentido, la autoría de la infracción de sustracción del agua destinada a terceros quedó acreditada con la apertura de la compuerta en una fecha distinta a la programada por el operador y el beneficio obtenido por el infractor con el riego del predio; por lo que, la alegación del impugnante, referida a que no existe prueba directa que lo vincule con la sustracción de agua del río Pisco, ha sido desvirtuada, correspondiendo desestimarse el

⁴ Véase fundamento 4. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/04278-2011-HC.html>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 2483C7C9

presente argumento.

6.7. En relación con el argumento expuesto en el numeral 3.2 de la presente resolución, corresponde señalar lo siguiente:

- 6.7.1. De acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico es entre otro, requisito de validez del acto administrativo. A su vez, el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo normativo, precisa que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 6.7.2. De la revisión del expediente, se advierte que, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha en la Resolución Directoral N° 0842-2023-ANA-AAA.CHCH de fecha 19.10.2023, expuso los hechos pasibles de sanción y los fundamentos jurídicos que sustentan la responsabilidad de la impugnante, por su parte, el señor Eder Gustavo Subilete Herrera no ha logrado desvirtuar la imputación, conforme se ha consignado en la resolución impugnada:

“(…)

Que, de lo señalado y del análisis de los actuados, se puede colegir, que el señor Eder Gustavo Subilete Herrera, no ha logrado desvirtuar los hechos constitutivos de infracción en materia de recursos hídricos que se le imputan, dado que mediante diligencia llevada a cabo con fecha 19.08.2022 por parte de la Autoridad Local de Agua Pisco, aunada a lo señalado en el Informe Técnico N° 138-2022, las diligencias oculares realizadas por la JUSHMP, los días 18 y 20 de agosto de 2022, los descargos efectuados por el administrado y las tomas fotográficas anexas al expediente; existen indicios suficientes para acreditar su responsabilidad administrativa, por haber realizado sustracción del recurso hídrico del río Pisco, que estaba destinada para ser captada por la bocatoma Cabeza de Toro, correspondiente a la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Cabeza de Toro, para irrigar el predio con U.C. N° 10883 con sembríos de maíz, a través de la red de riego: CD Pallasca – Tambo Colorado, el cual lo viene cultivando en su calidad de arrendatario, ubicado en el bloque de riego Pallasca Tambo Colorado de código PCHP37-B03, ámbito del Subsector Hidráulico Pallasca Tambo Colorado, sin contar con previa autorización (…)”

Se observa que, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, para determinar la responsabilidad del señor Eder Gustavo Subilete Herrera por la sustracción del agua del río Pisco, se sustenta en la inspección ocular de fecha 19.08.2022, realizada por la Administración Local de Agua Pisco, en la que se identificó que los cultivos del predio con U.C. N° 10883 han sido recientemente irrigados y se observó la humedad de la infraestructura de riego; además, en el Informe Técnico N° 138-2022, emitido por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Pisco-Clase C, en el cual se identificó al administrado como titular del predio mencionado que ha sido beneficiado.

- 6.7.3. Es pertinente señalar que, una vez que se genere una prueba evidenciando un hecho particular y a una persona en específico, la presunción de inocencia se extingue, conforme lo precisó el Tribunal Constitucional en la

STC del expediente N° 03891-2011-PA/TC «[...] por esta presunción *iusuris tantum*, a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario [...]; en consecuencia, se puede colegir que, al constituir una presunción *iusuris tantum*, la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria»⁵.

- 6.7.4. En atención a lo expuesto, se evidencia que la resolución impugnada expresa en su parte considerativa, los hechos probados que determinan la responsabilidad del señor Eder Gustavo Subilete Herrera respecto a la infracción imputada; en consecuencia, lo alegado por el impugnante respecto a la falta de motivación carece de sustento.
- 6.7.5. Con relación a las alegadas irregularidades en la emisión del Informe Técnico N° 138-2022 por parte de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Pisco-Clase C, debe precisarse que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 6.6.3 de la presente resolución, para la determinación de la responsabilidad administrativa del impugnante, la Autoridad Administrativa Chaparra-Chincha solo tomó en cuenta dicho informe en el extremo referido a la identificación de los titulares de los predios irrigados con agua sustraída del río Pisco; sustentando la sanción en el hecho verificado en la inspección de fecha 19.08.2022 realizada por la Administración Local de Agua Pisco.

En tal sentido, no resulta relevante el argumento de que existe una discrepancia en la fecha consignada en el Informe Técnico N° 138-2022 y las actas de inspección que le fueron adjuntadas por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Pisco-Clase C, así como la cantidad de predios que constan en dichos documentos.

- 6.7.6. Por lo tanto, el argumento planteado no evidencia que al emitirse la Resolución Directoral N° 0842-2023-ANA-AAA.CHCH la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha haya incurrido en alguna causal de nulidad, por lo que, no corresponde amparar el presente argumento.
- 6.8. Respecto a lo señalado por el señor Cayetano Alberto Subilete Quispe, en su condición de presidente de la Comisión de Usuarios del Sub Sector Montesierpe en su escrito de fecha 30.01.2024, referido a que no se han realizado actuaciones de investigación en el sector Montesierpe, se debe indicar que la Administración Local de Agua Pisco cumplió con realizar los actos de investigación mediante la inspección ocular en el sector Pallasca – Tambo Colorado, que sustentó el inicio del presente procedimiento, conforme se indica en el numeral 4.1 de la presente resolución.
- 6.9. En virtud de lo expuesto, se ha determinado que los fundamentos y medios probatorios que sirvieron de sustento para la imposición de la sanción administrativa al señor Eder Gustavo Subilete Herrera se encuentran arreglados a derecho. Por lo que, habiéndose desvirtuado los argumentos del recurso de apelación, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0842-2023-ANA-AAA.CHCH.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0314-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 27.03.2024, este colegiado, por

⁵ Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia del 16 de enero de 2012, expediente N° 03891-2011-PA/TC. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/03891-2011-AA.html>

unanimidad,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Eder Gustavo Subilete Herrera contra la Resolución Directoral N° 0842-2023-ANA-AAA.CHCH.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL